Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que de acuerdo a la naturaleza de la pretensión deducida, a la efectiva substancia del litigio, y a lo resuelto por el Tribunal en las causas "Papel Misionero S.A.I.F.C" (Fallos: 332:1007), CSJ 247/2007 (43-N)/CS1 "Nidera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 461/2012 (48-V)/CS1 "Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 10/2012 (48-Y)/CS1 "YPF S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa de certeza", CSJ 3333/2015/1 "Pluspetrol S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otros s/ incidente", CSJ 1243/2017 "Unimatic S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 1049/2016 "Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 5019/2015 "P.E.I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencias del 12 de mayo de 2009, 4 de febrero de 2014, 9 de septiembre de 2014, 14 de marzo de 2017, 26 de diciembre de 2017, 22 de mayo de 2018 y 3 de julio de 2018, respectivamente, entre otras, el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que no obstan a la conclusión precedente los argumentos expuestos en el apartado VI del escrito de inicio (fs. 35 vta./41), dado que a fin de determinar si el proceso corresponde o no a la jurisdicción originaria no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario,

además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (conf. Fallos: 330:4372; 333:95, entre otros).

3°) Que en ese sentido, el planteo de inconstitucionalidad del art. 221, inc. b del Código Tributario de la Provincia de Formosa (ley 1589) por la afectación a las cláusulas de los arts. 16 y 75, incs. 13, 18 y 19 de la Constitución Nacional, no determina sin más que la materia del pleito resulte exclusiva o nítidamente federal, dado que cualquiera sea la naturaleza jurídica del instituto de la "mera compra" -ya sea que se trate de un "mecanismo de distribución de base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos", de un "hecho imponible especial o subsidiario" del referido tributo o de un "impuesto autónomo", como lo indica la actora en su demanda-, lo cierto es que la solución del caso exigirá dilucidar, en cualquiera de esos supuestos, la adecuación de la legislación provincial y, por ende, de la pretensión fiscal impugnada, a las disposiciones del art. 9°, inc. 1°, de la Ley de Coparticipación Federal, 23.548, y al régimen especial del art. 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral del 18 de

agosto de 1977 (arg. causa CSJ 610/2019 "Molinos Agro S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia de la fecha).

4°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, de conformidad con lo dispuesto en la causa CSJ 657/2018 "COFCO International Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", disidencia del juez Rosenkrantz, sentencia de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad y por resultar sustancialmente análoga.

Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Parte actora: **Arre-Beef S.A.**, representada por el **Dr. Guillermo Andrés Zenklusen.**

Parte demandada: **Provincia de Formosa**, no presentada en autos.